

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Noviembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 200. Siempre que los comerciantes al por menor ó detallistas necesiten devolver alcoholes ó licores á los fabricantes ó almacenistas, lo manifestarán á la Administración, que les facilitará gratuitamente una certificación para el libre envío del producto, después de asegurarse del origen legal del mismo.

Art. 201. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPÍTULO XII

Liquidación y pago del impuesto.

Art. 202. El impuesto de fabricación de los productos comprendidos en las tarifas A, B y C, se entiende devengado desde el momento en que dichos líquidos se hayan obtenido; pero el pago se diferirá hasta que

los productos salgan de la fábrica ó, en su caso, de los depósitos.

Los fabricantes deberán satisfacer la cuota del impuesto de fabricación en la forma y en los plazos que en este capítulo se determinan.

Art. 203. El impuesto especial de consumo se satisfará ó se garantizará, en los casos que marca el art. 17 de la ley, al sacar el producto de la fábrica y como condición previa para que pueda salir de ella.

Los comerciantes, industriales ó particulares que adquieran y deseen extraer el producto de la fábrica, deberán obtener la *guía* en que se acredite el pago efectuado ó garantido, como requisito indispensable para la circulación del producto.

Art. 204. Las guías se expendrán por los Inspectores encargados de la intervención de las fábricas intervenidas, ó, en su defecto, por la Administración de la Renta en cuya demarcación esté situada la fábrica.

A los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos que lo soliciten se les autorizará para expedir las guías, recaudando para la Renta las cuotas correspondientes del impuesto de consumo y rindiendo cuenta de dicha recaudación en la forma que en este capítulo se establece.

Se entenderá limitada dicha autorización á la expedición de las guías que hayan de acompañar precisamente á productos de la propia fábrica.

Dicha autorización ó nombramiento de expendedor á favor del fabricante se concederá siempre que la firma de este y las condiciones de la fábrica ofrezcan garantías bastantes á juicio de la Administración.

En las mismas condiciones, y al efecto de simplificar la recaudación del impuesto, se podrá facultar á los fabricantes para que expendan las respectivas guías, aun cuando existiere Administración de la Renta en la población ó partido judicial donde estuviere situada la fábrica, ó fuera ésta de las directamente intervenidas, salvo cuando se trate de alcohol desnaturalizado, cuya *guía* habrá de obtenerse precisamente del Interventor de la fábrica.

Las guías que expidieren los fabricantes serán visadas por la correspondiente

Administración de la Renta, ó, en su caso, por la Intervención de la fábrica, salvo las excepciones á que se refiere el art. 252.

Art. 205. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para realizar los pagos y para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Art. 206. Los errores materiales que se cometieren en la liquidación de las cuotas, tanto de fabricación como del impuesto especial de consumo, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

Art. 207. Para la liquidación y pago del impuesto de alcoholes, las fábricas se dividirán en dos clases:

- 1.ª Fábricas directamente intervenidas, que á la vez pueden hallarse situadas ó no en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta;
- 2.ª Fábricas inspeccionadas por la Administración.

La Administración podrá en todo tiempo establecer la intervención directa. La establecerá desde luego en las fábricas que por la naturaleza de sus productos ó por la importancia ó las circunstancias de su fabricación lo demanden.

Del régimen de pago en las fábricas intervenidas, situadas en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta.

Art. 208. El pago del impuesto de fabricación por los productos que se obtengan en fábricas intervenidas por la Administración, podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses naturales, liquidándose en el último día de cada mes el impuesto de fabricación por todos los productos entregados á la circulación durante el mes.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes, de que empieza el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año.

(Continuación)

Circular núm. 3187

Fábricas de electricidad, aparatos registrados de producción.

En la *Gaceta de Madrid* núm 310, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 28 de Octubre último, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Edmundo Noel, Presidente de la Compañía Sevillana de Electricidad, por D. Fernando Abarzuza, Gerente de la Sociedad Abarzuza y Compañía, de Cádiz, que posee varias fábricas de electricidad; por D. Julio Levi y Kocherthales, Administrador Delegado de la Sociedad general española de Electricidad, y por el Presidente de la Unión Eléctrica Española, en solicitud los tres primeros de que se autorice el montaje en derivación de los aparatos registradores de producción prescritos por la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo del corriente año, cuando se trate de fábricas de gran capacidad de producción, y de que se amplíe el plazo concedido por la regla 8.ª de dicha Real orden, y el último pretendiendo que se suspenda la aplicación de la regla 4.ª de la Real orden citada.

Resultando que según manifiestan los tres primeros solicitantes, las casas constructoras á que han acudido para proveerse de los aparatos registradores, no se comprometen á suministrarlos con la prontitud necesaria, para cumplimentar lo dispuesto en la regla 8.ª de la citada Real orden:

Considerando que no hay inconveniente en autorizar el montaje en derivación de los aparatos registradores, pues aforados, como han de estarlo en una relación fija y constante con la corriente principal desarrollada por los generadores eléctricos de la Central, y marcando, por tanto, á una escala invariable dicha producción, llenan igual objeto y con la misma exactitud que los registradores montados en tensión:

Considerando que en las centrales que desarrollan corriente de gran intensidad ó alternas de alta tensión y que trabajen continuamente es prudente para evitar el peligro que pudiera ofrecer el recambio diario de los boletines de registro, autorizar el montaje de los aparatos registradores con un transformador de reducción y que también puede obviarse su inconveniente sustituyendo los aparatos registradores por contadores de precisión:

Considerando que en las centrales destinadas á suministrar fuerza motriz, y especialmente cuando ésta se aplica á la tracción eléctrica, las frecuentes y bruscas variaciones de la producción hacen difícil la exacta evaluación planimétrica de los diagramas, inconveniente que puede obviarse también sustituyendo los aparatos registradores por contadores de precisión:

Considerando que las dificultades que encuentran los fabricantes de electricidad para montar los registradores dentro del plazo fijado por la

regla 8.ª de la Real orden de 6 de Mayo del corriente año no son imputables á su voluntad, y esta circunstancia aconseja la concesión de prórroga de dicho plazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los generadores eléctricos de las centrales tengan una capacidad superior á 1.000 amperes ó una potencia que exceda de 100 kilowatts en cada generador, los fabricantes pueden instalar los aparatos registradores montados en derivación ó sustituir dichos aparatos por contadores de precisión, considerando como tales aquellos cuyo error de indicación no exceda de $\left(\frac{1}{500}\right)$ 0,002, comprobados por las oficinas de Verificación oficial.

2.º Que en las centrales destinadas á tracción eléctrica pueden asimismo emplearse los contadores de precisión, antes mencionados, en sustitución de los aparatos registradores.

3.º Que siempre que se utilicen contadores de precisión en sustitución de los registradores, se reemplacen los diagramas por hojas de fabricación en que diariamente se anote la cifra marcada por el contador á una hora determinada y la que marcarse á igual hora del día anterior.

4.º Que en las Centrales que trabajen continuamente pueden montarse los aparatos registradores con transformador para evitar todo peligro en su manejo; y

5.º Que se prorrogue hasta 31 de Enero próximo el plazo fijado por la regla 8.ª de la Real orden de 6 de Mayo del corriente año, para que los fabricantes puedan instalar los aparatos registradores y los contadores en su caso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1904.— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3188

Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, los premios que perciban están sujetos al descuento sobre utilidades.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 310, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Honesto González, D. Ricardo Farjuel y D. Manuel Baeza, Habilitados de Maestros de partidos judiciales de la provincia de León, solicitando se les exima del impuesto de utilidades por los premios que perciben en el servicio que prestan:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que libres en absoluto los haberes de Maestros del descuento que sufren los demás empleados del Estado, por analogía deben estar exentos quienes les prestan el servicio de pagadores con módica retribución, á veces ilusoria:

Vistos la ley y reglamento sobre utilidades y el acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 22 de Octubre de 1903:

Considerando que por dicho acuerdo, dictado de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se confirmó un fallo de la Delegación de Hacienda de Teruel, que obligó á tributar con el impuesto de utilidades los premios percibidos por varios Habilitados de Maestros de aquella provincia; y

Considerando que para ello se tuvo en cuenta que pasada á cargo del Estado la obligación de satisfacer los haberes á los Maestros de Instrucción primaria, y hallándose determinada taxativamente en el epígrafe 1.º, letra D, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, que paguen el 10 por 100 de los beneficios que obtengan los habilitados ó apoderados de clases que perciban sus haberes del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, á ese precepto legislativo deben atenderse las oficinas provinciales de Hacienda para liquidar el indicado tanto por ciento sobre los premios que los Habilitados de los Maestros tengan asignados por el servicio que les prestan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar con carácter general que los premios percibidos por los Habilitados de Maestros están sujetos al descuento de utilidades señalado en el epígrafe 1.º, letra D, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1904.— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Núm. 3257

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

Dirección de las minas de azogue de Almadén

A las doce de la mañana del día treinta del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Córdoba la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva, necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 7.200 pesetas sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma y la fianza el 10 por 100. Almadén 11 de Noviembre de 1904.—J. Sierra.

MODELO DE PROPOSICIÓN

(En papel de la clase 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el su-

ministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo, al precio de pesetas y céntimos (expresado por letra) por cada kilogramo.

Domicilio del que suscribe. Fecha y firma (expresado por letra).

Córdoba 14 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Instituto Geográfico y Estadístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 6262

Nacimientos y defunciones registrados en esta capital de la provincia durante el mes de Octubre de 1904.

Nacimientos

Nacidos vivos.	(Legítimos)	112
	(Ilegítimos)	25
TOTAL		137
Nacimientos por 1.000 habitantes		2'34
Nacidos muertos.	(Legítimos)	7
	(Ilegítimos)	2
TOTAL		9

Defunciones

ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	10
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Gripe	1
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémi- cas	4
Tuberculosis pulmonar	18
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	1
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	7
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	6
Enfermedades orgánicas del corazón	21
Bronquitis aguda	4
Bronquitis crónica	1
Pneumonía	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	8
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y enteritis	9
Diarrea en menores de dos años	28
Hernias, obstrucciones intestinales	3
Cirrosis del hígado	2
Nefritis y mal de Bright	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»

Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)..	»
Otros accidentes puerperales..	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Debilidad senil.....	3
Suicidios	»
Muertes violentas	»
Otras enfermedades.....	21
Enfermedades desconocidas y mal definidas	»
TOTAL.....	162

Defunciones por 1.000 habitantes 2'77

Córdoba 17 de Noviembre de 1904.
—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 3245

Don Rafael Vega Comas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, respectivos al próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría Capitular, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 14 de Noviembre de 1904.—Rafael Vega.

LUCENA

Núm. 3246

Terminados en borrador los repartimientos de contribución sobre edificios y solares y sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, correspondientes al próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y deducir las reclamaciones que a su derecho convengan y sean pertinentes.

Lucena 14 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel R. Canela.

AGUILAR

Núm. 3247

Don José María Sánchez Morales, primer Teniente de Alcalde en ejercicio del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial los repartos de la contribución territorial de urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, para el año de 1905, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este municipio, para que los

interesados en el mismo puedan inspeccionar sus respectivas cuotas impuestas, y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; previniendo que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se interpongan.

Aguilar 15 de Noviembre de 1904.
—Juan M. Sánchez.—P. S. M., Antonio López.

MONTORO

Núm. 3248

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en 11 del corriente mes, para contratar la ejecución de ciento veinte y dos vedillas en el cementerio público de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión de ayer, acordó se anuncie otra nueva que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de trece a trece horas treinta minutos del día 2 de Diciembre próximo, por el tipo de 3.660 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones obrantes en el expediente de su razón, que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones serán en baja del tipo fijado, y se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel de la clase undécima y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, a las que acompañarán los postores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en la arcas municipales el depósito de 366 pesetas.

Montoro 15 de Noviembre de 1904.
—José Molina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal y resguardo que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados para contratar la construcción en el cementerio católico de esta ciudad de dos cuadros de vedillas de primera clase, tres de segunda y siete de tercera para adultos, que hacen el total de ciento veinte y dos, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

OSUNA

Núm. 3237

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José López Rodas (a) Pepe Campero, de veinte y cinco años, vecino de Estepa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo de dine-

ro, que en la noche del veinte y tres de Septiembre anterior realizaron en la carretera de Ecija, próximo a esta villa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, paraudole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura sea conducido a la expresada cárcel, a cuyo fin a continuación se indican las señas.

Dado en Osuna a diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio de Lara Derqui.—El Secretario, Manuel Moreno Yañez.

Señas

Bajo, moreno, carnes regulares y afeitado.

CORDOBA

Núm. 3263

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Moreno Fuentes, de cuarenta años de edad, soltero, natural de Algarinejo, provincia de Granada, sin vecindad conocida, porquero que ha sido en el cortijo de Amargacena, de este término, y cuyas señas personales son: estatura más bien baja, color moreno, pelo negro, con algunas canas, nariz y boca regulares, ojos negros, con una cicatriz en la ceja izquierda y viste al estilo del país, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos; pues así lo tengo acordado en el ramo de prisión dimanado del sumario que se le sigue por hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, de dicho procesado, el cual quedará a mi disposición.

Dado en Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 3264

En las diligencias que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía para dar cumplimiento a la sentencia firme recaída, con fecha veinte de Octubre último, en la causa instruida en este dicho Juzgado, por hurto, contra Antonio Luque Morilla, conocido por el segundo apellido de Bonilla, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Alcaucin, se encuentra la par-

te dispositiva de dicha sentencia que copiada dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Luque Morilla, conocido por el segundo apellido de Bonilla, como autor de un delito de hurto con la circunstancia agravante genérica de reincidencia, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante la condena; a que indemnice a Juan García Casado, vecino de Porcuna, en la cantidad de cincuenta pesetas, sufriendo por su insolvencia, y cuya declaración hecha en la pieza respectiva aprobamos por sus fundamentos, la prisión subsidiaria equivalente a razón de un día por cada cinco de aquellas, y al pago de las costas, abonándole para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo que viene estando privado de libertad por este procedimiento y dejando con dicho abono extinguida la condena; póngasele inmediatamente en libertad, si no estuviese privado de ella por otra causa ó motivo, librándose para llevarlo a efecto el oportuno mandamiento al Director de la cárcel; quede a la libre disposición de su dueño, Juan Antonio Casero Madueño, vecino de Montoro, el semoviente de su pertenencia que le fué entregado en depósito, entregándose al procesado los demás efectos que le fueron ocupados, dado su escaso ó ningún valor, excepto la jaca que se remitirá al señor Gobernador civil de la provincia, a los debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—Natalio Gumiel.—Miguel Osuna.

La parte dispositiva de la sentencia inserta está conforme con su original, a que me remito.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al procesado Antonio Luque Morilla, en atención a ignorarse su paradero, expido la presente que firmo en Montoro a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Juan Fernández.

Maniobras generales de 1904

Núm. 3255

Jefatura administrativa

Debiendo procederse a la rendición de las cuentas de dichas maniobras y reintegro de los fondos sobrantes antes de la terminación del presente año económico, se avisa a los poseedores de créditos contra las mismas que el día 30 de Noviembre actual se cerrará la admisión de estos en las pagadurías respectivas establecidas en las Intendencias militares de Madrid y Sevilla.

Madrid 16 de Noviembre de 1904.—El Jefe Administrativo, José G. Pardo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 3283

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan, á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral	Perteneencias
5520	El Sino	Hornachuelos	Sociedad Minera de Onza	D. Pedro Serrano Coronado	Hulla	594
5604	Ampliación al Sino	Idem	La misma	El mismo	Idem	184
5628	La Hinojosa	Idem	D. José Hinojosa	D. Manuel Enriquez	Idem	16
4764	Demasia á Ntra. Sra. de Linares	Belmez	Pedro Gil Moreno	José Cantarero	Idem	4 h., 16 a. y 5 c.
4765	Demasia á La Manuela	Idem	El mismo	El mismo	Idem	1 h. y 30 a.
4766	Demasia á Justa	Idem	El mismo	El mismo	Idem	1 h., 99 a. y 34 c.
4767	Demasia á La Gracia	Idem	El mismo	El mismo	Idem	4 h., 99 a. y 63 c.
5592	2.ª demasia á Benilde	Idem	D. Ricardo E. Carr	No tiene	Idem	7 h. y 55 a.
5536	Tercera Isabel	Córdoba	Compañía Cerro Muriano	D. Ricardo E. Carr	Cobre	9
5570	Tercera Enriqueta	Idem	La misma	El mismo	Idem	5
5629	Demasia á María	Idem	D. Francisco Mueia	No tiene	Idem	1 h., 71 a. y 42 c.
5008	1.ª demasia á San Salvador	Posadas	Pablo Linares	No tiene	Hierro	4 h., 8 a. y 50 c.
5009	2.ª demasia á San Salvador	Idem	El mismo	No tiene	Idem	3 h., 66 a. y 67 c.
5594	María	Idem	D. Alonso Siles	No tiene	Plomo	20

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 16 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 3256

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto

de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que esta-

blece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Noviembre de 1904.

—El Administrador, Manuel Martín.

—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Comandancia de la Guardia civil
DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Núm. 3255

El día 28 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia de Baleares, por haber sido rescindida, á petición propia, la contrata anterior, con aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primer jefe de la de Canarias.

Palma 14 de Noviembre de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe subinspector, Raimundo Gutiérrez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen

anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.